



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00298-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR ESNEYDER CRUZ CASTILLO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E. y NUEVA E.P.S.
LL. EN GARANTÍA: HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de la entidad demandada NUEVA E.P.S., conforme se observa a folios 192 a 218 del expediente, así mismo, se tiene por no contestada por parte del demandado HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES como apoderado de la NUEVA E.P.S., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 181 del expediente.

De otra parte, se tiene que la NUEVA E.P.S. dentro del término de contestación de la demanda, llamó en garantía al HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E., argumentando la existencia del contrato de prestación de servicios N. 832001966, suscrito con el llamado, en el cual el Hospital de San José del Guaviare se comprometió a mantener indemne de toda reclamación a la NUEVA E.P.S. (fls. 234 a 248 del expediente).

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en Garantía, se advierte que está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., estableciéndose que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, revisada la petición, encuentra el Despacho que cumple con los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., situación que permite disponer su admisión, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la NUEVA E.P.S. contra el HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por ESTADO al HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E., de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, aperturar el cuaderno de llamamiento en garantía incorporando en éste la correspondiente actuación, y procédase a re foliar el expediente.

NOTIFÍQUESE



CATALINA PINEDA BACCA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 07 del 03 de marzo de 2020.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES

Secretario